

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE SANTANDER

DEL MARTES 30 DE JUNIO.

Con satisfaccion y de un modo positivo acabamos de saber la muerte del rebelde y traidor Zumalacarregui, ocurrida á la una y media de la tarde del dia 24 del actual en el pueblo de Zegama, é igualmente han fallecido el cabecilla Cuevillas, y el titulado Coronel Alzaá.

Tambien podemos asegurar con referencia á Mr. Delaleun Comandante del bergantin de guerra francés *Endymion* que la guarnicion de Bilbao se halla enteramente entusiasmada y se defiende con heróico valor: que las bombas y demas proyectiles arrojados por el enemigo sobre la plaza no han causado daño de consideracion: y que de un momento á otro se espera sea socorrida.

El mismo Comandante ha dicho que tanto en Francia como en Inglaterra y la Bélgica se reclutan voluntarios para mandarlos al servicio de la REINA Cristina y que están para llegar los buques que conducen los primeros que han sido enganchados.

La legion extranjera que estaba en Argel ha sido desembarcada en Cartagena por los navíos franceses el Escipion y el Triton.

IMPRENTA DE MARTINEZ.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE SUECIA

DEL MARTES 30 DE JUNIO

Con satisfacción y de un modo positivo acabamos de saber la muerte del rebelde y traidor Zimbalacarré, ocurrida á la una y media de la tarde del día 24 del actual en el pueblo de Xegans, é igualmente han fallecido el capitán Cuervillas, y el titulado Coronel Alcañá.

También podemos asegurar con referencia á Mr. De la Cruz Comandante del bergantín de guerra francés N.º 17, y con que la guarnición de Bilbao se halla enteramente desarmada y se le ha dado el tratamiento de prisioneros y se les ha permitido salir de la plaza no han causado daño de consideración. Y que en un momento á otro se espera el socorro.

El mismo Comandante ha dicho que tanto en Francia como en Inglaterra y la Bélgica se rechazan los intentos para traerlos al servicio de la REINA Cristina y que están para llegar los buques que conducen los primeros que han sido embarcados.

La legión extranjera que estaba en Argel ha sido embarcada en Cartagena por los navios franceses el Escipion y el Triton.

IMPRESA DE MARTINEZ

Núm
 PRECIO DE
 Por tres
 Por seis
 Se susc
 librería e
 Los nú
 en casa d
 plaza V
 BC
 Intend
 La
 en 7
 El Exe
 cho de
 3 del
 la Re
 causa
 de Ba
 de ba
 triolo
 ceite
 y tam
 que r
 En s
 por e
 ultim
 enido
 del la
 onia,
 raved
 en e
 proce
 cho d
 das.
 su
 los r
 bliqu
 Juni
 Com
 F
 no
 actu
 Tra

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.
 Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Santander

La Direccion General de Aduanas, me dice en 7 del presente lo que copio=*Circular*=» El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 3 del corriente la Realorden que sigue:=S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una causa formada en la Subdelegacion de Rentas de Barcelona sobre detenciones de seis frascos de barro con trescientas libras de aceite de viñero que se presentaron al Despacho como aceite de Sajonia humeante por D. José Lopez, y tambien se ha enterado S. M. del definitivo que recayo declarando no proceder el comiso. En su vista y con presencia de lo manifestado por esa Direccion General en 9 de Febrero último, en union de la Junta consultiva, ha venido á bien S. M. resolver se añada al arancel la partida siguiente: «Acido sulfúrico de Sajonia, valor ocho reales libra; diez y siete maravedis en bandera nacional, y veinte y cinco en extranjera;» y que bajo este concepto se proceda por la Aduana de Barcelona al despacho de las expresadas trescientas libras detenidas. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.=Y la inserto á V. S. para los mismos fines, avisándome el recibo.»=Publicuese en el Boletin oficial. Santander 22 de Junio de 1835.»=Ramon Manuel de Pazos

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Excmo Sr.=El Excmo Sr. Secretario Interino del despacho de Guerra con fecha 1.º del actual me dice de Real orden lo que sigue.=Trascurridos con escesos los diferentes términos

acordados por S. M. la Reina Gobernadora para que los comprendidos en Real decreto de amnistia y declaraciones posteriores se acojan á sus beneficios; y siendo indispensable poner fin á esta clase de reclamaciones que no pueden autorizarse por mas tiempo sin mi perjuicio evidente del servicio ha resuelto S. M. conformándose sustancialmente con el espíritu del informe del tribunal supremo de guerra, y marina, á que se dignó oír sobre el particular, que por lo que respeta á este Ministerio de mi interino cargo, se observen las disposiciones siguientes.=1.ª Desde el dia 1.º del próximo mes de Setiembre no se admitirá ni tendrá curso ninguna instancia en que se soliciten por primera vez los beneficios de la amnistia por individuos residentes en la Península é Islas Adyacentes, concediendo S. M. á los que no se hayan aun presentado en España á reclamar dichos beneficios todo el presente año de 1835, para que lo realicen; en el concepto de que desde el dia 1.º de Enero de 1836, no tendrá curso ninguna solicitud de esta clase.=2.ª =En todas sus partes estensiba la disposicion anterior á las instancias que se presente para la obtencion de los empleos, grados y honores concedidos por el Real decreto de 30 de Diciembre último, y á las que tengan por objeto solicitar la reparacion de perjuicios sufridos en la carrera.=3.ª Para evitar toda duda para lo que respeta á la autorizacion que se da en la última parte de la disposicion anterior, se entenderá perjudicado en su carrera y acreedor al grado inmediato á todo Sargento y oficial, hasta Teniente Coronel inclusive, que cuente en su empleo actual veinte años de antigüedad cumplidos: bien entendido que esta gracia que Otorga S. M. como una reparacion general de los atrasos sufridos, no debe para lizar de manera alguna el resarcimiento de es-

cala acordado á las diversas armas del Ejército por Reales ordenes de 23 de Febrero de 1828. 17 de Febrero, y 22 de Julio de 1829 el cual continuará como dicha aqui en beneficio de los individuos á quienes corresponde. 4.^a Es circunstancia precisa para obtener el grado concedido por reparticion de atrasos no gozarlo superior al empleo efectivo, pues no quiere S. M. que en ningun caso se conceda grado sobre grado, segun esta mandado y queda de nuevo absolutamente prohibido = 5.^a Las instancias que entallen los militares en activo servicio para obtener la gracia que se les concede en la disposicion tercera, se dirigirán á los Inspectores y Directores de las armas y Comandantes generales de la Guardia Real por los Capitanes generales de las Provincias ó Coroneles de los Regimientos segun la situacion en que se hallen los interesados para que aquellos las pasen en su informe á la resolucion de S. M. = 6.^a Cualquier solicitud de resarcimiento de las no comprendidas espresamente en los articulos anteriores, bien sea por la naturaleza de lo que se pida ó por no ser militares en activo servicio los que las promueban, se dirigirán asi mismo á las inspecciones y direcciones á que correspondan ó hayan correspondido los individuos; pero en vez de remitirse por dichas inspecciones á este Ministerio en derechura las pasarán con la correspondiente instruccion á la Seccion de Guerra del consejo Real donde se examinarán y consultarán á S. M. las gracias que estime el Consejo arregladas á equidad y justicia. = 7.^a De toda instancia relativa, á los particulares que abraza esta circular, que se presente fuera de las épocas prescriptas esto es, despues de 1 de Septiembre inmediato por lo que respecta á la península é Islas adyacentes, y de 1.^o de Enero de 1836, por lo que se encuentren aun fuera de España responderán, personalmente. Los Capitanes generales Inspectores, y directores de las armas que las den curso; porque determinados ya los casos en que puedan solicitar los interesados su revalidacion y calificaciones; acordado el medio de renunciarlos con grados de los atrasos sufridos, y resuelto por Real orden de 8 de Marzo último el modo de proponerse las recompensas por méritos contraídos en campaña no hay motivo para acudir al Gobierno con semejantes solicitudes, que no serán admitidas ni ahora sino vienen por los conductos que quedan establecidos, ni concluidos los términos prefijados de manera alguna. = De orden de S. M. lo comunico á V.

para inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 1.^o de Junio de 1835. = Valentin Ferraz = Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y de los militares que existen en la Provincia de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Bribiesca 18 de Junio de 1835. = José de la Herrería = Excmo. Sr. Comandante General de la Provincia de Santander. = Pase al Señor Gobernador civil para que se sirva insertarlo en el Boletín Oficial de esta Provincia. = Es copia. = Baños. = Insertese. = Cantolla.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior de Real orden me dice en trece del actual lo que sigue. = 5.^a Seccion = Deseando S. M. la Reina Gobernadora acelerar los progresos de la prosperidad pública, protegiendo la industria, adelantando y perfeccionando las artes; persuadida de que para conseguirlo es necesario hacer efectivos los medios que, con tan interesante objeto, estan consignados en el Real Conservatorio de Artes; se ha dignado mandar comuniqué á V. S. para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia, y lo traslade á la Real sociedad económica de la misma, lo que sigue: = El objeto del Real Conservatorio de Artes es difundir conocimientos asi teóricos como prácticos para adelantar la industria y perfeccionar las artes. Los medios que el Gobierno tiene consignados en él para alcanzar este objeto, son: = 1.^o Una biblioteca especial en donde se hallan reunidas las obras mas interesantes, asi nacionales como extranjeras, que se han impreso sobre artes, é igualmente las periódicas que en la actualidad se publican. Todo lo cual se manifiesta al público, y se explicará, si es preciso, á los artistas que concurren. = 2.^o Una vasta coleccion de máquinas de agricultura, hilados y otros muchos usos aplicables en las artes, y diferentes géneros de industria, la que progresivamente se irá aumentando. = 3.^o Otra completa coleccion de modelos de máquinas é instrumentos científicos para el estudio experimental de las ciencias industriales. = 4.^o Otra igualmente de dibujos de construccion y diseños de aparatos usuales en operaciones quimicas, agrícolas y fabriles. = 5.^o Enseñanzas gratuitas de Geometría, Mecánica, Física y Química con aplicacion á las artes. = 6.^o Y una academia gratuita tambien de dibujo de máquinas y demas objetos de las artes.

las
tori
lan
esta
espé
no s
para
é in
do l
eion
al m
grad
digu
miti
meu
fran
y an
le e
á V.
tras
V. u
de l
rino

E

rica
diz
5 p
A
pag
sitor
A
se s
cia
gen
les
dad
que
A
de c
tabl
ásin
por
A
te d
efec
A
mes
cida
cipa
que
A
á n
da
las
A
los
ce
eu
100

S. M., que se ha enterado con especial agrado de las útiles tareas del actual Director del Real conservatorio de Artes el Intendente de ejército D. Francisco Orlando el cual en el corto tiempo que lleva al frente del establecimiento, corresponde del modo mas digno á las esperanzas que S. M. concibió al nombrarle, haciendo no solo mejoras importantes, sino tambien incorporando para el beneficio público en las colecciones de modelos é instrumentos los que son de su propiedad, y espresando por último sus patrióticos deseos de que esta institucion produzca todas las ventajas de que es susceptible; al mismo tiempo que se ha servido resolver se den las gracias en su Real nombre al referido Director, se ha dignado condescender con su laudable propuesta permitiendo que todo artesano con casa abierta se dirija al mencionado Director, haciéndolo desde las provincias, franco de porte, en averiguacion de objetos industriales y artísticos que puedan convenirle, sin que por ello se le exija estipendio alguno. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á VV. para los propios efectos. Dios guarde á V. muchos años. Santander 26 de Junio de 1835. José de la Cantolla. = Juan Antonio Garnica Secretario Interino. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES

Continuan las Sesiones del 9 al 11 de Abril.

Del proyecto de ley sobre la deuda interior.

Capitulo sexto. = De otras deudas que se consolidan.

Art. 29. » El capital procedente de caudales de América, aplicados por el Gobierno constitucional en Cádiz á otros objetos, será satisfecho con inscripciones al 5 por 100 sobre el Gran Libro de la deuda pública.

Art. 28. » Con iguales inscripciones al 5 por 100 se pagarán los capitales en metálico procedentes de depósitos y fianzas.

Art. 29. » Los que de estos fueron en vales Reales se satisfarán en la misma clase de papel con la diferencia que los acreedores por depósitos y fianzas, cuyo origen sea anterior á 1818, recibirán el tercio de sus vales en inscripciones al 5 por 100 de la deuda consolidada, y los dos tercios en vales no consolidados de los que posee la Real caja de Amortizacion.

Art. 30. » La deuda procedente de sales y tabacos de que se apoderó el Gobierno en 1824 despues de restablecido el estanco de aquellos productos, se satisfará ásimismo con inscripciones sobre el Gran Libro al 5 por 100.

Art. 31. » La deuda de la misma especie procedente de contratos libres por el Gobierno, se pagará con efecto de la deuda corriente con interés al 5 por 100.

Art. 32. » Desde 1.º de Enero de 1835 y por semestres se pagarán las rentas vitalicias; y las vencidas desde 1825 se capitalizarán satisfaciendo el principal que resulte con títulos al portador al 3 por 100, que se agregarán á la deuda consolidada.

Art. 33. » Los capitales de juros no pertenecientes á manos muertas serán convertidos en títulos de la deuda corriente con interés al 5 por 100 en papel, y con las mismas ventajas que esta clase de deuda.

Art. 34. » Se liquidarán los préstamos hechos por los consulados en los años de 1797 y 1805, y el alcance que resultare á cargo del Estado se pagará con documentos de la deuda corriente con interés al 5 por 100 en papel.

Art. 35. » Se aumenta el presupuesto de la deuda

pública con la cantidad de 29.939,917 rs., á que podrán ascender los intereses del aumento de la deuda consolidada prescrito en los artículos anteriores, salvas las diferencias que resulten de la liquidacion definitiva de las deudas á que se refieren.

Art. 36. » Para la amortizacion de los capitales que ahora se consolidan; se aplicarán los recursos que el Real tesoro pueda realizar sobre los créditos á su favor, despues de cubierto todo el presupuesto de 1835.

Capítulo séptimo. De los compradores de bienes incorporados al Estado desde el año 1820 hasta el año de 1823.

Art. 37. » Los acreedores de esta clase que pagaron las fincas en vales consolidados antes de 1820, recibirán por estos rentas al 4 por 100, transferible ó al portador.

Art. 38. » Los que pagaron las mismas fincas en vales comunes recibirán tambien en cambio dos tercios en rentas al 4 por 10 transferibles ó al portador; y el tercio restante en títulos de la deuda corriente al 5 por 100 en papel, y opcion á ser consolidados.

Art. 39. » Con efectos de esta última clase de deuda serán satisfechos los compradores que pagaron con otros documentos diversos que los de vales Reales, cuyos equivalentes han sido convertidos despues de 1824 en efectos de aquella; y recibirán certificaciones de la deuda sin interés los que tengan títulos que desde aquella época se hayan convertido en igual especie de deuda.

Art. adicional. » No se pagarán los intereses de los residuos ó documentos de la deuda consolidada que no lleguen á 20 reales hasta que sean convertidos en rentas transferibles ó al portador, segun sus respectivas procedencias.

Proyecto de ley de la comision. = Capitulo primero = De la deuda caducable.

Artículo 1.º » Estando pendiente el arreglo del clero, quedan suspensos todos los créditos contra el Estado reconocidos y liquidados ó por liquidar, pertenecientes á corporaciones eclesiásticas, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones de obras pias y capellanías colativas vacantes ó que fueren vacando.

Art. 2.º » Se exceptúan de la anterior disposicion los hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios civiles, casas de expósitos ó de educacion y enseñanza, asi como las capellanías de sangre, patronatos vinculados y dotes para casar doncellas ó para educacion de jovenes de la misma familia, por llamamiento de la fundacion.

Art. 3.º » Los créditos contra el Estado liquidados ó por liquidar, y las acciones del banco de San Fernando, pertenecientes á Propios y Pósitos de la monarquía, se aplicarán desde luego á la deuda nacional interior, salva liquidacion y reintegro, y con sujecion á abono, caso que haya lugar á él.

Art. 4.º y 5.º del Gobierno. » Caducarán cualesquiera créditos que no se presentaren á liquidar dentro un año, contado desde el dia de la publicacion de la presente ley; término que se fija como último y perentorio.

Capítulo segundo. = De la amortizacion de la deuda pública interior sin interés, y pasiva extranjera.

Art. 5.º » Se aplican exclusivamente á la amortizacion de la deuda pública interior sin interés, y de la deuda pasiva extranjera, los bienes de obras pias arriba mencionados, y la séptima parte de los demas bienes, propios del clero secular, de conventos de ambos

sexos, comunidades, fundaciones, y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos que fueron concebidos al Sr. D. Carlos IV por los dos breves de Pio VII de 14 de Junio de 1805 y de 12 de Diciembre de 1806.

(Se continuara)

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 19 de Junio. Sobre el auxilio extranjero.

Se ha recibido por extraordinario el suplemento de la *Gaceta de Londres* del jueves 11 de Junio. Este suplemento se reduce al documento que sigue, publicado de orden superior:

«En la Corte de San James, el 10 de Junio de 1835, asistiendo S. M. al Consejo.

«En un acto del año 59 del reinado de Jorge III, intitulado: «Acto para impedir el alistamiento de los súbditos de S. M. en el servicio extranjero, y el equipo ó envío de buques para la guerra, sin Real licencia de estos dominios,» se declaró que si un súbdito inglés sin previo permiso, firmado por el Rey, ó declarado por orden dada en Consejo ó por proclama de S. M., tomase ó aceptase comisiones militares, o en el servicio militar ó se alistase como oficial, soldado ó marino para concurrir á operaciones de guerra en auxilio de un Príncipe ó Estado extranjero, ó de una persona que ejercitase ó pretendiese los poderes del Gobierno en un país extraño; ó consintiese en ir á él con el propósito de alistarse ó de hacer el servicio militar en cualquier calidad que sea, ya por mar, ya por tierra, reciba ó no paga ó recompensa por su alistamiento, será mirado como culpable de delito, y por tanto quedará sujeto á las penas de multa y prision que en el citado acto se mencionan.

«Pero S. M., oido el dictámen de su Consejo privado, deseando facilitar á todos sus súbditos los medios de entrar en el servicio militar de mar ó tierra de S. M. ISABEL II, la Reina de España, ha venido en mandar: que desde el 10 de Junio del presente año en adelante pueda cualquiera alistarse en dicho servicio en calidad de oficial (con comision ó sin ella), de soldado, marinero ó marino, servir á S. M. ISABEL II en cualesquiera operaciones por tierra ó mar, ir para ello á cualquier punto, aceptar cualquier comision ó sueldo de la Reina de España, y recibir cualesquiera sumas, premios ó pagas por dicho servicio.

«Esta licencia y permiso tendrá fuerza y vigor solamente por el espacio de dos años, contados desde el mencionado 10 de Junio; á no ser que por orden dada en Consejo se emplie dicho periodo. = W. L. Bathurst»
Madrid 21 de Junio. Idem.

Nadie ignora en Europa la especie de vigilancia con que el Gobierno británico impide que sus súbditos entren en el servicio militar ó político de otra Potencia. Buen testigo es de ello el acto que en la resolución de S. M. Británica, inserto en nuestro número del 20, se cita, espedito en el reinado de Jorge III. Las multas y prisiones castigan al ciudadano inglés que consagra sus afanes, su sangre, su vida al servicio de una nacion que no sea la suya.

Pues cuanto mas severas son las leyes de Inglaterra en esta parte, tanto mas prueba el decreto de S. M. Británica, del 10 de Junio, la decidida proteccion que está resuelto á dar á la causa legítima de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II. A pesar de la simpatía que excitaba en la nacion y en el Gobierno inglés la suerte de los portugueses que peleaban bajo las banderas del Emperador D. Pedro en defensa de la libertad y del trozo de Doña María de Gloria; á pesar de los vínculos y relaciones de comercio y alianza que ligan á la Gran Bretaña con el Portugal, jamás dió el gabinete inglés una declaracion semejante á la que ha espedito ahora con respecto á España: y los marinos y militares británicos, que tomaron parte activa en aquella contienda encontraron en su Gobierno mas bien tolerancia que

permiso; mas bien indulgencia y olvido que aquiescencia ni aprobacion. Y aun esa indulgencia fué debida en gran parte á que D. Miguel, no estando reconocido por la Gran Bretaña, carecia de medios hábiles para reclamar contra los particulares ingleses que le hacian la guerra.

Pero el acta del 10 de Junio hace *legítimo* para todo inglés entrar al servicio de la Reina nuestra Señora, y pelear en defensa de sus justos derechos: es lícito preparar en Inglaterra expediciones á favor nuestro: es lícito á los comerciantes y armadores de aquella nacion proveernos de las municiones, armas y buques que necesitamos: en fin, cuantos auxilios puedan sernos precisos ó útiles estarán expeditos.

El pueblo inglés, de cuyo afecto á las instituciones que nos rigen, y que tan semejantes son á las suyas, no puede dudarse, recibirá con entusiasmo esta declaracion de su Monarca, prenda segura del interés con que S. M. Británica mira nuestra causa igualmente importante por mas de un motivo al Gobierno y á la nacion inglesa. Ya era tiempo de que los Estados representativos de Europa se uniesen entre sí, se auxiliasen mutuamente, y quitasen á la ignorancia, al fanatismo á la usurpacion y á la arbitrariedad el duro yugo con que han oprimido por tanto tiempo los países nuevamente emancipados. Esta union, esta alianza, doblando recíprocamente los recursos de cada nacion, cerrará para siempre las puertas á la tiranía.

En la actual situacion de nuestros negocios, la declaracion del Rey de la Gran Bretaña, no solo aumenta en gran manera nuestra fuerza fisica con los auxilios que nos proporcionará, sino tambien la moral; porque toda Europa sabrá, leyendo aquella acta, la íntima adhesion y cordiales sentimientos del Gobierno inglés con respecto á la santa causa que defendemos, y en cuyo obsequio hace una excepcion tan formal, tan lata y tan explícita á la ley que prohíbe á sus súbditos entrar al servicio extranjero (*G. de M.*)

Alcance al artículo de oficio.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me dice de Real orden con fecha 19 del corriente lo que sigue. = 4.ª Seccion. = Su Magestad la Reina Gobernadora, consultando el alivio de los pueblos ha venido en decretar lo siguiente: 1.º Se derogan el Real decreto de 23 de Octubre de 1833, y la Real orden de 16 de Agosto de 1834, para el establecimiento del *Diario de la Administracion* y para su nueva redaccion bajo el título de *Anales Administrativos*. = 2.º Desde 1.º del mes de Julio próximo que cesará la publicacion de estos Anales, se releva á los pueblos del abono de treinta Reales mensuales por suscripcion á los mismos. 3.º Queda á cargo de los Gobernadores civiles de las provincias el hacer efectivo el pago de atrasos por aquella suscripcion, y se entenderán para ello directamente con el Contador general de Propios, quien actuará este asunto, consultando á S. M. lo conveniente para su pronta terminacion. = 4.º El mismo Contador general concluido el arreglo de cuentas y liquidacion en que Real orden entiendo con el empresario del referido periódico, propondrá lo conveniente para la rescision de la contrata con el mismo. = Y de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Y lo traslado á VV. para su puntual cumplimiento teniendo entendido que este es el ultimo aviso que dare en razon del pago de atrasos por la Suscripcion del mencionado periódico, para cuya recandacion saldán comisionados á costa de los morosos, que para el día diez del próximo Julio no hayan satisfecho su alcance. = Dado en guardo á V. muchos años. = Santander 27 de Junio de 1835. = José de la Cantolla. = Juan Antonio Garnica Secretario interino = Sr. Presidente ó Junta de los Pueblos obligados al pago...